



DIPUTACION PERMANENTE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Diputación Permanente, le fue turnada la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 249 bis al Código de Procedimientos Penales; se reforma la fracción II del artículo 233 y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 212 y las fracciones XXXIX y XL al artículo 232 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, quienes integramos esta Diputación Permanente, con fundamento en los artículos 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Del proceso legislativo

En sesión pública celebrada por este Honorable Congreso del Estado, el 18 de mayo del año en curso, se recibió del Grupo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 249 bis al Código de Procedimientos Penales; se reforma la fracción II del artículo 233 y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 212 y las fracciones XXXIX y XL al artículo 232 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

II. Competencia

Esta Honorable Representación Popular es competente para resolver en definitiva la acción jurídica intentada de conformidad con el artículo 58 fracción I, de la Constitución Política del Estado, que le otorga facultades a este Poder Legislativo para realizar el estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten.

II. Contenido de la Iniciativa

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción legislativa mediante la cual se pretende reformar y adicionar diversas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con el objetivo fundamental de salvaguardar el derecho de diversos sectores de profesionistas, que por el desempeño de su trabajo deben proteger la confidencialidad de su información, documentos, archivos, etc.

III. Valoración de la Iniciativa

El Grupo Parlamentario promovente de la acción legislativa en estudio, señala que se publicó el seis de junio del dos mil seis, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, con relación al derecho de la reserva de información y secreto profesional, en las profesiones de periodistas, abogados, consultores médicos o ministros de culto, profesionistas que en el supuesto de ser citados por alguna autoridad, no puedan ser obligados a declarar sobre la información que posean, además de y tipificar la conducta del servidor público que los obligue, respecto de la información obtenida en el desempeño de su actividad, en contra de su voluntad o empleando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

cualquier medio ilícito, tomando en consideración para emitir el Decreto, que es necesario que algunos profesionistas, para el pleno ejercicio de sus actividades, cuenten con bases legales suficientes para que se lleven a cabo de una manera adecuada.

Agregan los iniciadores, que los Senadores en su dictamen correlacionan las reformas que protegen el secreto profesional con las garantías individuales establecidas en los artículos, 6º y 7º Constitucionales, relativos a la libertad de expresión y de imprenta; de igual manera, los textos internacionales signados por México, en esta materia, como el Consejo de Europa, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por la Organización de Estados Americanos, se toman en consideración para realizar la propuesta con el propósito de adecuar y dar congruencia a los ordenamientos legales del Estado con la Carta Magna, los Códigos Federales y los textos internacionales y plasmar los derechos de las personas que, por el ejercicio legal de su profesión como los abogados, notarios, ministros de cualquier culto religioso, periodistas, médicos especialistas en la salud o quien tenga el deber de guardar un secreto por su profesión o desempeño de un trabajo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

que posean información, conozcan o tengan en su poder datos, documentos, apuntes, registros, archivos o cualquier documento, no sean obligadas a declarar por las autoridades correspondientes salvo lo establecido en los artículos 6º y 7º Constitucionales y establecer una sanción para aquellos servidores públicos que cometan los ilícitos de Abuso de Autoridad y en el Desempeño de Funciones Judiciales o Administrativas.

IV. Consideraciones de la Dictaminadora

Con base en los argumentos planteados por los promoventes de la acción legislativa en estudio, esta Dictaminadora realizó un análisis y revisión de la Minuta que diera origen a la adición y reformas de la legislación penal federal, con el propósito de conocer el objeto de la misma.

Al respecto, es prudente mencionar que el objeto principal de la adición del artículo 243 Bis, al Código Federal de Procedimientos Penales, y las reformas y adiciones a los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, es:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

*“*Establecer la reserva de información y el secreto profesional, de periodistas, abogados, consultores médicos o ministros de culto, toda vez que por la actividad que desempeñan, pueden tener acceso a información, datos o conocimientos que, en ocasiones, puede afectar a otras personas. Para que, en caso de ser citados por alguna autoridad, no puedan ser obligados a declarar sobre la información que posean.”*

*“*Tipificar la conducta del servidor público que obligue a declarar a alguno de los profesionistas citados, respecto a la información obtenida con el desempeño de su actividad, en contra de su voluntad o empleando cualquier medio ilícito.”*

Tales modificaciones se sustentan en el derecho a la información, como elemento fundamental para consolidar el sistema de libertades, y garantizar el ejercicio de los demás derechos inherentes a las personas, establecer las bases legales para que en algunas profesiones y actividades, se lleven a cabo de manera adecuada y se desarrollen sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, al considerar que “....el secreto profesional y la reserva de información, son dos instituciones que garantizan el derecho de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

personas que desempeñen cualquiera de las actividades descritas, a no revelar información que con motivo de éstas, les sea proporcionada.”, agregando las Comisiones Dictaminadoras del Senado, que “...el derecho a no revelar información, se encuentra íntimamente relacionado con la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el supuesto que ataque a la moral, los derechos de tercero, *provoque algún delito o perturbe el orden público.*”, señalando que “... éste derecho está vinculado con la libertad de imprenta, consignada en el artículo 7º de nuestra Carta Magna, libertad que no tendrá más límites que el respeto a la *vida privada, a la moral y a la paz pública.*”.

Ahora bien, continuando con el análisis de la iniciativa consideramos pertinente transcribir los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Magna.

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*”

“Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Numerales de los que efectivamente se desprenden la libertad de expresión y manifestación de las ideas, con las limitantes previstas en los mismos dispositivos Constitucionales.

Agregan los accionantes que, en las reformas y adiciones aprobadas por el Pleno de la Cámara de Senadores, tomaron en consideración, además, los textos internacionales signados por México, que garantizan el secreto profesional, como el Consejo de Europa, que define en 1974 el secreto profesional como "*el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales*", la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

durante su 108º período de sesiones, en su artículo 8, expresa: "Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.", la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por la Organización de Estados Americanos, textos que fueron analizados por esta Dictaminadora, considerando importante transcribir el artículo 13, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión “

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Por lo que esta dictaminadora tomando en cuenta todo lo anterior, comparte el criterio que esgrime la iniciadora, considerando necesario plasmar en los ordenamientos legales y dar seguridad jurídica al ejercicio pleno de algunas profesiones y actividades, para que se desarrollen, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, derecho que se encuentra ligado con la libre expresión y manifestación de ideas, establecidas en los artículos 6º y 7º Constitucionales, correlacionado con los textos internacionales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

precitados, protegiendo el secreto profesional y la libertad de información, para que no se obligue a declarar a los abogados, notarios, ministros de cualquier culto religioso, los periodistas y aquellas personas que tengan la obligación legal de no revelar secretos, sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder, concluyendo que es pertinente realizar la adición del artículo 249 Bis, al Código de Procedimientos Penales del Estado.

Así también, para concretar dicha protección, esta Diputación considera apropiado tipificar como delitos de Abuso de Autoridad y en el desempeño de funciones judiciales o administrativas, adicionando las fracciones XII y XIII, al artículo 212, y XXXIX y XL al artículo 232, del Código Penal del Estado, para el efecto de sancionar al servidor público que obligue a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, así como a los abogados, notarios, ministros de cualquier culto religioso, periodistas, médicos especialistas en la salud o quien tenga el deber de guardar un secreto por su profesión o desempeño de un trabajo, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad, por estimar que de esta forma se otorga certeza jurídica, en el desempeño de sus profesiones o actividades.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En torno a lo anterior, esta Diputación Permanente se pronuncia a favor de la iniciativa referida, considerando procedente las reformas propuestas al Código de Procedimientos Penales y Código Penal del Estado, solicitando el apoyo decidido del Pleno Legislativo para emitir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 249 BIS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTICULO 233 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTICULO 212 Y LAS FRACCIONES XXXIX y XL AL ARTICULO 232 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 249 bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 249 Bis.- No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I.- Los abogados, y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;

III.- Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

IV.- Los que tengan la obligación legal de no revelar secretos

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 212 del Código Penal del Estado, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia establecido en el artículo 232, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 233 ambos del mismo ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la fracción II del artículo 233 y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 212 y las fracciones XXXIX y XL al artículo 232 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 233.- Al responsable ...

I.- Si infringió ...

II.- Si infringió las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXXIX y XL, se le impondrá una sanción de dos a ocho años de prisión y multa de cien a doscientos días salario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 212.- Al responsable...

Iguals sanciones ...

Comete el delito...

I.- - XI.- ...

XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y

XIII.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 249 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

ARTICULO 232.- Comete delito...

I.- - XXXVIII.- ...

XXXIX.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XL.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 249 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los ocho días del mes de junio del año dos mil siete.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DIPUTACION PERMANENTE

PRESIDENTE

DIP. MARIO ANDRES DE JESUS LEAL RODRIGUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE

DIP. JULIO CESAR MARTINEZ INFANTE